

RV: CONTESTACION DEMANDA_Gloria Liliana Parra Saenz. CC. 51879358
Radicado: 110013335021-2021-00222-00.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 12/07/2023 2:49 PM

Para: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: María Torres <paniaguacartagena1@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (148 KB)

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION. GLORIA LILIANA PARRA. RAD 11001333502120210022200.docx;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA <paniaguacartagena1@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 14:37

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA_Gloria Liliana Parra Saenz. CC. 51879358 Radicado: 110013335021-2021-00222-00.

Señores

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: **Lesividad**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho **Demandante:**
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Demandado: GLORIA LILIANA PARRA SAENZ. CC. 51879358

Radicado: 110013335021-2021-00222-00.

Asunto: Contestación demanda de reconvención.

Autorizo notificaciones a los correos paniaguacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.

C.C. 1047421286 de Cartagena

T.P. N° 228.341 del C.S.J

CEL. 3005199970.

Señores

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: **Lesividad**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Demandado: GLORIA LILIANA PARRA SAENZ. CC. 51879358

Radicado: 110013335021-2021-00222-00.

Asunto: Contestación demanda de reconvención.

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA, mayor de edad, identificada con la CC No. 1.047.421.286 de Cartagena, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito CONTESTAR DEMANDA DE RECONVENCION formulada por la parte demanda y procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

PRETENSIONES

PRIMERA: ME OPONGO A LA PRESENTE PRETENSION, mi representada dentro de la investigación administrativa especial N° 224-18, concluyó que la señora GLORIA LILIANA PARRA SÁENZCOLPENSIONES, allegó a COLPENSIONES documentación no verídica con el fin de comprobar que cumplía los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, y obtener beneficio económico de reconocimiento pensional, razón por la cual la resolución 236315/2016 debe ser declarada nula. Por lo anterior, solicito al Despacho que de NIEGUE la pretensión contenida en la demanda de reconvención y en su lugar se acceda a la formulada en la demanda inicial.

SEGUNDO: ME OPONGO A LA PRESENTE PRETENSION, Tal como ha sido explicado en la demanda inicial, a la señora GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ le fue

reconocida una prestación sin que cumpliera con los requisitos para dicho reconocimiento, adicionalmente, se logró establecer que se indujo en error a Colpensiones, situaciones todas que encajaban en los supuestos de la sentencia de unificación SU 182 de 2019.

TERCERO: ME OPONGO A LA PRESENTE PRETENSION, tal como será explicado mas adelante, de la investigación administrativa realizada se concluyó que la señora PARRA no contaba con los requisitos que exige la norma para el reconocimiento y pago de la pensión que solicita, en ese orden de ideas, no es posible el reconocimiento de una prestación sin el lleno de los requisitos legales que, además, ya fue revocada.

CUARTO Y QUINTO: ME OPONGO A LA PRESENTE PRETENSION, no es posible el reconocimiento de prestaciones sin el lleno de los requisitos legales y en ese orden de ideas, tampoco es posible realizar pago alguno por conceptos que dependen de aquella .

SEXTO Y SEPTIMO: ME OPONGO, se trata de una pretensión que dependen totalmente de la prosperidad de las anteriores y tal como será explicado en la presente contestación, mi representada no tiene responsabilidad de los hechos alegados en la presente demanda de reconvención.

OCTAVO: ME OPONGO y solicito al Despacho que se condene en costas a la parte demandante en la demanda de reconvención.

HECHOS

PRIMERO: Es cierto de conformidad a las pruebas que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Es cierto de conformidad a las pruebas que reposan en el expediente.

TERCERO Y CUARTO: Es cierto, mediante Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016, Colpensiones reconoce una sustitución pensional con ocasión del

fallecimiento del señor LOAIZA MEJIA ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO, (q.e.p.d.), a favor de la señora PARRA SAENZ GLORIA LILIANA.

QUINTO: No es cierto. La señora GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ allegó a COLPENSIONES documentación no verídica con el fin de comprobar que cumplía los requisitos para ser beneficiario de la sustitución pensional, y obtener beneficio económico de reconocimiento pensional, como se pudo comprobar en la investigación administrativa especial, en la cual se concluyó:

“Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente del señor ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D), así como de los elementos probatorios obrantes dentro de la presente Investigación Administrativa Especial, se evidenció que la Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se resolvió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional, se precipitó bajo hechos que dan cuenta de un presunto fraude, toda vez que se pudo engañar a la Entidad para obtener tales beneficios, pues se evidenció que para la solicitud de la prestación económica, la investigada manifestó haber convivido de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo, techo, lecho y mesa con el causante, durante los últimos cinco (5) años de vida de este, sin embargo, dentro de la presente Investigación quedo acreditado que la pareja conformada por la señora GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ y el causante, no convivían bajo las premisas previamente referidas, pues lo que se evidenció fue que entre ellos pudo haber existido una relación sentimental”

SEXTO: No me consta, se trata de hechos que ya fueron evaluados dentro de la investigación administrativa y de los cuales se pudo concluir que el causante y la señora Gloria Liliana no tenía convivencia dentro de los últimos cinco años anteriores al fallecimiento.

SEPTIMO: Es cierto, sin embargo, debemos aclarar que posterior al reconocimiento y ante la advertencia de situaciones irregulares se realizó investigación administrativa que conllevó a que la prestación le fuera revocada.

OCTAVO Y NOVENO: No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación de la parte demandante en reconvención que deberá ser objeto de estudio en el proceso.

DECIMO: No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación de la parte demandante en reconvención que deberá ser objeto de estudio en el proceso.

DECIMO PRIMERO: No es cierto. Es pertinente mencionar que Colpensiones es una entidad que propende por la buena fe en todas sus actuaciones. La señora Parra fue notificada en debida forma de todas las actuaciones que fueron surtidas dentro de la investigación administrativa especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

En primer lugar, de conformidad con lo regulado por la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de pensión de sobreviviente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modifica el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las siguientes personas así:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento*

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

Para el caso de estudio, es importante citar el artículo **47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003** que establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y para el caso aplica las mismas reglas que para la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje

proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"* .

La corte Suprema de Justicia en sentencia 40309 de 2011 expresó:

*"...Para que el cónyuge pueda acceder a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, **no es suficiente con la demostración del requisito formal del vínculo matrimonial, sino que es menester que se demuestre la efectiva convivencia de la pareja, durante los 5 años continuos que anteceden al fallecimiento**, como elemento indispensable para entender que está presente el concepto de familia que es la amparada por la seguridad social..."*

En los mismos términos, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 149/2021, hace un recuento del presente fijado para la pensión de sobreviviente y manifiesta:

"...En síntesis, el recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Este criterio fue estable en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde 2008 hasta marzo de 2020 y fue aplicado sin variación, tanto en los casos en los que casó providencias en las que los Tribunales se apartaban de esta regla (al estimar que los cinco años de convivencia aplicaban solamente al caso de los pensionados y no al de los afiliados), como aquellos en los que no casó sentencias en las que acertadamente se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para beneficiarios de afiliados que no demostraban este requisito. Incluso, este criterio se remonta a la interpretación que hizo la Sala de Casación Laboral del texto original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes..."

Continúa la sala manifestando:

"...Es necesario recalcar, entonces, que el propósito de la pensión de sobrevivientes, que es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción.

*54. Así mismo, el literal a) del artículo 47 contempla como uno de los requisitos para el reconocimiento **de la pensión de sobrevivientes al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite un tiempo mínimo de convivencia en los siguientes términos:***

*"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: // a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte **y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**" (énfasis añadidos).*

55. Los requisitos previstos en este artículo y, particularmente, el del período de convivencia, tienen la finalidad de garantizar que la pensión de sobrevivientes sea otorgada a sus verdaderos destinatarios y así impedir que, ilegítima y artificiosamente, personas distintas a quienes conforman el grupo familiar logren el reconocimiento de la prestación pensional. En últimas, estos objetivos se resumen en la intención de proteger a la familia del causante y los intereses de sus miembros. De nuevo, es importante destacar que, en virtud del principio de igualdad, estas protecciones deben cobijar por igual a las familias de los afiliados y de los pensionados.

56. Pese a que la legislación contempla, por igual, al grupo familiar del pensionado y del afiliado fallecidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003) y que,

*de cara al principio de igualdad, la protección derivada del requisito de convivencia es necesaria para asegurar que personas distintas a los miembros del grupo familiar no obtengan indebidamente reconocimientos pensionales a su favor, la sentencia cuestionada introdujo una diferenciación en la materia. En particular, **dispuso que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados...***

Todo lo anterior, para señalar que la condición de cónyuge de la demandante nada tiene que ver con el resultado de la investigación administrativa adelantada por la Gerencia de Fraude de Colpensiones, toda vez que, respecto de la cónyuge y/o compañera permanente existe la exigencia de demostrar la convivencia durante los 5 últimos años anteriores al fallecimiento.

En la presente demanda, tenemos que a la señora GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ se le reconoció sustitución pensional con ocasión de la muerte del pensionado Loaiza Mejia Alvaro Antonio Oscar Ernesto, aportando en el trámite de petición, documentos no verídicos, pues se evidenció que para la solicitud de la prestación económica, la investigada manifestó haber convivido de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo, techo, lecho y mesa con el causante, durante los últimos cinco (5) años de vida de este, sin embargo, dentro de la presente Investigación quedo acreditado que la pareja conformada por la señora GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ y el causante, no convivían bajo las premisas previamente referidas, pues lo que se evidenció fue que entre ellos pudo haber existido una relación sentimental.

La señora GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ allegó a COLPENSIONES documentación no verídica con el fin de comprobar que cumplía los requisitos para ser beneficiario de la sustitución pensional, y obtener beneficio económico de reconocimiento pensional, como se pudo comprobar en la investigación administrativa especial.

En virtud de lo anterior, debemos precisar que el reconocimiento de la prestación ya se encuentra revocado, sin embargo, se acude a esta instancia judicial a fin de reclamar los dineros que fueron pagados en virtud de dicho reconocimiento.

En el caso concreto tenemos que se hace necesario el ejercicio del presente medio de control, toda vez Corte Constitucional **en sentencia SU 182 de 2019, estableció que la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, solo trae efectos a futuro, por lo que para la recuperación de los dineros girados se deberá demandar ante la jurisdicción administrativa.**

Se trae a colación extractos de la sentencia en lo particular:

"...IX. Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quien sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

X. Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional. Así las cosas, es indispensable el uso de este medio de control para restablecer los efectos jurídicos de un acto administrativo expedido de forma indebida..."

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda de reconvención las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

En el hipotético caso que prosperen las pretensiones de la demanda de reconvencción, propongo la presente excepción sobre todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que no hay lugar al reconocimiento de una prestación ni indemnizaciones, en favor de la señora GLORIA LILIANA PARRA ni sumas de dinero retroactivas que pagar en su favor. Tal como ha sido señalado, a la señora GLORIA LILIANA le fue reconocida una prestación, pero sin cumplir los requisitos para ello.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que como lo he manifestado en el presente escrito de contestación de demanda no hay lugar al reconocimiento de prestación ni indemnizaciones.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar de unas sumas de dinero a las cuales no tiene derecho, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

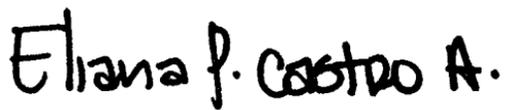
PRUEBAS.**Documentales.**

Solicito al Despacho que se tenga como prueba el expediente administrativo del señor ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA presentado en la demanda inicial.

NOTIFICACIONES

Autorizo notificaciones a los correos paniguacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

**ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.**

C.C. 1047421286 de Cartagena
T.P. N° 228.341 del C.S.J
CEL. 3005199970.